



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL  
**PIRHUA**

# DERECHO HUMANIZADOR Y LA LABOR DE DEFENSA DEL ABOGADO

Luis Castillo-Córdova

Piura, 2007-2008

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho



Esta obra está bajo una [licencia](#)  
[Creative Commons Atribución-](#)  
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

## I

“Los abogados practican diariamente, al igual que los médicos, esta forma de solidaridad humana que consiste en hacer compañía a los que se enfrentan con el dolor; como al enfermo le agrada confiarse a los médicos, aunque no tenga esperanzas de curación, el cliente, aún sin esperanzas de victoria, busca ansiosamente al abogado, porque sabe que en el mundo no lograría encontrar otra persona dispuesta a escuchar con la misma paciencia el detallado relato de sus penosos casos personales (...). Se cree comúnmente que la misión específica del abogado consiste en hacerse escuchar por los jueces; en realidad, la tarea más humana de los abogados es la de escuchar a sus clientes, convertirse en su confesor laico que se encariña con las secretas congojas que los demás le confían”<sup>1</sup>.

Excelentísimo Sr. Decano del Ilustre Colegio de abogados de Piura, Dr. Manuel Antonio Rosas Córdova;

Excelentísimos miembros de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de abogados de Piura;

Distinguida Sra. Dra. Mirtha Zapata Gonzaga;

Ilustre Sr. Dr. Víctor Borrero Vargas;

Dignas autoridades;

Señoras y señores;

La cita con la que me he permitido empezar el Discurso de Orden, pertenece a uno de los juristas más reconocidos de la Italia del siglo pasado. Me refiero a Piero Calamandrei y a su difundida obra “Elogio de los jueces escrito por un abogado”, cuya primera edición vio la luz en 1935. Atina quien fue profesor de la Facultad de Jurisprudencia de Florencia, cuando destaca el papel humanizador que está llamado a cumplir el abogado: mostrar solidaridad ante el dolor humano. El abogado debe ser consciente no sólo de que su labor es intentar que la justicia y la verdad se impongan en cada conflicto de intereses, sino también de que de su pericia y bondad depende incluso la felicidad humana. En absoluto insignificante es su labor, basta reparar en las siguientes dos situaciones para empezar a acercarnos a la verdadera importancia y trascendencia social de su labor. La primera, que en el seno de una comunidad política se ha decidido que sea sólo él quien pueda realizar una defensa técnica de los derechos e intereses de las personas. Ni un padre a su hijo, ni un esposo a su esposa, ni un sacerdote a su más devoto feligrés, sino sólo él. La segunda, que detrás de cada caso hay personas, cada una con un cúmulo indescriptible de emociones, que alientan con intensidad distinta otro tanto de esperanzas e ilusiones. Proyectos de vida personales y familiares cuyo despliegue y terminación se puede ver notablemente afectado, positiva o negativamente, por una determinada actuación del abogado.

Tomando en consideración estas dos situaciones, sólo puede concluirse que quien se ha decidido por cumplir los requisitos formales impuestos por la comunidad política para tener la licencia de defender la justicia, debe ser consciente del enorme grado de humanidad y la formidable responsabilidad social que el ejercicio de esa licencia conlleva. Por eso el abogado antes que por sus dotes y pericias que le permiten ejecutar la técnica del Derecho, debe destacarse por su calidad humana. Valores, principios, actitudes que le

<sup>1</sup> CALAMANDREI, Piero, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, Ediciones jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1980, p. 376.



permitan el ejercicio debido de una de las más nobles de las tareas: la defensa de la Persona humana. Bien decía D. Ángel Ossorio Gallardo, Decano que fue del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, cuando en 1919 escribía en su libro “El Alma de la Toga”, que “en el abogado, la rectitud de conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos”<sup>2</sup>. En esta misma línea lo recordaba no hace mucho en su libro “Abogacía y Abogados”, de 1999, D. José María Martínez Val, otro insigne jurista español, “Tal es el abogado: Una persona de honor, (...) que consagra vocacionalmente su vida a la lucha por la Justicia”<sup>3</sup>.

## II

Es dentro de este contexto que me voy a permitir plantear algunas reflexiones acerca del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa en el ordenamiento jurídico peruano. Y empezaré afirmando que así como se requiere un abogado humanizado, es imprescindible también un Derecho humanizador. Un tal Derecho es aquel que concibe a la Persona humana como punto de partida en su formulación, y como punto de llegada en su ejecución<sup>4</sup>. El Derecho se formula por y para favorecer a la plena realización de la Persona, lo que a su vez exige favorecer la plena vigencia de sus derechos humanos o fundamentales. Que el Derecho se formula de la mano de la Persona tiene una justificación tan sencilla de entender como terriblemente nefasta si se llega a olvidar: la dignidad humana.

Cuando nos preguntamos por el valor de algo nos preguntamos en buena cuenta por su dignidad. Algo digno es algo con valor. Una dignidad muestra la consideración que recae sobre quien la ejerce, el dignatario<sup>5</sup>. Preguntarse por el valor de la Persona humana es preguntarse por el significado de su dignidad. La Persona humana tiene una dignidad (un valor) que consiste en ser un fin en sí misma. A ella se le reconoce un valor que no se formula por consideración a otra cosa o realidad que no sea ella misma, por eso es un absoluto. De esta forma se arremete contra este valor cuando se intenta tratar a la Persona como un objeto o medio. Bien claro para el Derecho lo dejó Immanuel KANT, en su *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, cuando del hombre escribía que “existe como fin en sí mismo, no meramente como medio para el uso a discreción de esta o aquella voluntad”<sup>6</sup>. Cuando se habla del Derecho, del Estado y de la Sociedad, se habla de *creaciones* al servicio de la Persona humana, son medios creados por el hombre y puestos al servicio de la realización y felicidad humanas. En particular, como a finales del siglo pasado escribía el destacado profesor alemán ALBERT BLECKAM, “la persona siempre será la finalidad del comportamiento estatal y nunca un medio, es el Estado para la persona y no la persona para el Estado”<sup>7</sup>. De esta forma, la Persona humana adquiere una

<sup>2</sup> OSSORIO GALLARDO, Ángel, *El alma de la Toga*, Valleta, Buenos Aires 1997, p. 71.

<sup>3</sup> MARTÍNEZ VAL, José María, *Abogacía y Abogados*, 4<sup>a</sup> edición, Bosh, Barcelona 1999,

<sup>4</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del derecho”, en SOSA SACIO, Juan Manuel (Coordinador), *Pautas para interpretar la Constitución y los derechos fundamentales*, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, ps. 31-72.

<sup>5</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*, 3<sup>a</sup> edición, Palestra Editores, Lima 2007, p. 49.

<sup>6</sup> KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 2<sup>a</sup> edición, Ariel Filosofía, Barcelona 1996, p. 187.

<sup>7</sup> BLECKMAN, Albert, *Staatsrecht II – Die grundrechte*, 4. Auflage, Karl Heymanns, Berlín, 1997, Rn 1, p. 539.

posición central para el Derecho. Esta posición central se encuentra manifestada tanto en ordenamientos internacionales como en los nacionales<sup>8</sup>.

Del ordenamiento internacional se debe recordar que en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos del Hombre se ha establecido que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. En este mismo sentido se ha manifestado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al declarar en su preámbulo el propósito de los países firmantes “de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. De igual forma ocurre con la Convención de Roma, en cuyo Preámbulo los Estados miembros del Consejo de Europa manifiestan “su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan”.

De los ordenamientos nacionales destacaré la Ley Fundamental de Bonn, en cuyo artículo 1.1 se ha establecido que “La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”; lo que le lleva a afirmar que “El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo”. Lo mismo ocurre con la Constitución española, en cuyo artículo 10.1 se ha dispuesto que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Como no podía ser de otra forma, esta exigencia de un Derecho humanizador también se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico peruano. Nuestra Constitución se abre con el que es el principal criterio de hermenéutica jurídica en el Perú: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

El Supremo intérprete de la Constitución peruana desde temprano ha interpretado que la Persona humana (su dignidad), permite en el Derecho dos características esenciales para hablar de un Derecho humanizador. La primera, que la Persona es el punto necesario para hablar de derechos fundamentales: la Persona humana “se constituye –ha dicho el Tribunal Constitucional– como el fundamento esencial de todos los derechos”; es decir, “es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales”<sup>9</sup>. La segunda, el favorecimiento de la Persona a través del favorecimiento de sus derechos humanos, justifica la existencia y actuación del poder público: “la dignidad del ser humano –asegura el Tribunal Constitucional– representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple”<sup>10</sup>; al punto que “la protección constitucional de las Personas es pilar fundamental en la estructura jurídica del país”<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “El valor jurídico de la persona humana”, en *Revista Galega de Cooperación Científica Iberoamericana*, número 11, Santiago de Compostela 2005, p. 33.

<sup>9</sup> EXP. N.º 2273–2005–PHC/TC, del 20 días de abril de 2006, F. J. 5.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> EXP. N.º 10087–2005–PA/TC, del 18 de diciembre de 2007, F. J. 20.



Afirmar que la Persona humana es el fin, jurídicamente significa admitir que la plena vigencia de sus derechos fundamentales es el fin.

El cumplimiento de éstos legitima la actuación del poder. En palabras de PRIETO SANCHÍS, los derechos fundamentales “asumen una cualidad legitimadora del poder, se erigen en reglas fundamentales para medir la justificación de las formas de organización política”<sup>12</sup>. La consecuencia necesaria de lo afirmado es que el grupo social no está habilitado para realizar actuaciones contrarias a la dignidad del hombre y, por tanto, contrarias a sus derechos fundamentales. Ninguna mayoría democrática puede imponer decisiones que signifiquen un peligro para la consideración de la Persona humana como fin. Los derechos fundamentales, nos recuerda PÉREZ LUÑO, “constituyen los presupuestos del consenso sobre el que se debe edificar cualquier sociedad democrática”<sup>13</sup>. No cualquier decisión tomada por la mayoría o por los gobernantes elegidos por una mayoría popular es una decisión *válida* en un sistema democrático. Será válida en la medida que se ajuste y promueva una serie de valores dirigidos a conseguir la plena realización de la Persona humana a través del favorecimiento de la plena vigencia de sus derechos fundamentales. La dimensión material de la democracia, dice el eminente profesor italiano LUIGI FERRAJOLI, “se refiere al qué es lo que no puede decidirse o debe ser decidido por cualquier mayoría, y que está garantizado por las normas sustanciales que regulan la sustancia o el significado de las mismas decisiones, vinculándolas, so pena de invalidez, al respeto de los derechos fundamentales”<sup>14</sup>. La dimensión material de la democracia no permite, por tanto, darle valor jurídico a las decisiones políticas o legislativas que, aún tomada por la mayoría, vayan en contra de la Persona humana.

### III

Uno de esos derechos fundamentales, de cuya vigencia plena depende también la plena realización humana, incluso la justicia y la paz de los pueblos, que justifica la existencia y actuación del poder público, y contra el cual ninguna mayoría podrá decidir válidamente, es el derecho al debido proceso. El proceso, como se sabe, es concebido como un cauce a través del cual se pretende obtener una solución justa a una controversia concreta. Dentro de un Derecho humanizador, se debe tomar en consideración que lo que se procesa no es cualquier ser, sino uno con un valor especialísimo, que proscribiera cualquier tipo de procesamiento<sup>15</sup>. El único modo de procesar a la Persona humana es aquel que asegure lo más posible la solución justa, debido a que ésta es la única solución acorde con el valor de Persona humana fin en sí misma. Una solución injusta es una solución indigna que deshumaniza el Derecho. Para ayudar a garantizar la consecución de esta justicia en la solución es que se ha creado la categoría jurídica *debido proceso*, y se ha reconocido como un derecho fundamental el derecho al debido proceso, derecho que está vigente ahí donde

---

<sup>12</sup> PRIETO SANCHÍS, Enrique. *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1992, p. 20.

<sup>13</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Los Derechos Fundamentales*, 7ª edición, Tecnos, Madrid 1998, ps. 20–21.

<sup>14</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, 5ª edición, Madrid 2006, p. 23.

<sup>15</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “Amparo contra resoluciones judiciales: recordatorio de un viejo criterio jurisprudencial”, en *Diálogo con la jurisprudencia*, Tomo 99, diciembre 2006, p. 67.

la Persona humana es sometida a un procesamiento, independientemente de la jurisdicción en la que se desarrolle<sup>16</sup>.

Por eso, con acierto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha decantado por no circunscribir el debido proceso sólo al ámbito judicial: “el derecho al debido proceso, (...), es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”<sup>17</sup>. Así, las exigencias del debido proceso deben observarse “en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos y tribunales administrativos, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Congreso de la República (en materia de juicio político y antejuicio constitucional), y también ante tribunales arbitrales, entre otros”<sup>18</sup>.

Complementariamente, el debido proceso tiene una dimensión formal constituida por las garantías procesales *formales*, y una dimensión material conformada por las garantías procesales *sustantivas*. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso tiene “dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”<sup>19</sup>.

Tanto en esta dimensión formal como en la material, se localizan una serie de derechos, garantías y principios constitucionales, que permiten definir el derecho al debido proceso como un derecho continente. Ha dicho el Tribunal Constitucional que el derecho de defensa “no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden”<sup>20</sup>; pues “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo”<sup>21</sup>.

#### IV

Dicho este marco teórico general del debido proceso es momento ya de hacer referencia al derecho de defensa, derecho que forma parte del contenido formal o procesal del debido proceso: “el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso”<sup>22</sup>. De igual forma, si bien es cierto, no todo derecho o garantía del debido proceso judicial es trasladable a todo proceso, el derecho de defensa es uno esencial: “La observancia y respeto del derecho de defensa es

<sup>16</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, Tomo I, 2ª edición, Palestra, Lima 2006, ps. 178 y ss.

<sup>17</sup> EXPs. Ns.º 6149–2006–PA/TC, y 6662–2006–PA/TC, del 11 de diciembre de 2006, F. J. 35.

<sup>18</sup> EXP. N.º 1964–2005–PHC/TC, del 6 de noviembre de 2006, F. J. 2.

<sup>19</sup> EXP. N.º 4989–2006–PHC/TC, del 11 de diciembre de 2006, F. J. 6.

<sup>20</sup> EXP. N.º 8115–2005–PA/TC, del 10 de abril de 2007, F. J. 2.

<sup>21</sup> EXP. N.º 7022–2006–PA/TC, del 19 de junio de 2007, F. J. 5.

<sup>22</sup> EXP. N.º 01783–2007–PA/TC, del 7 de noviembre de 2007, F. J. 3.



consustancial a la idea de un debido proceso”<sup>23</sup>. Tan es así que “el ejercicio del derecho de defensa al interior de cualquier procedimiento se constituye como un requisito de validez del propio proceso”<sup>24</sup>. Este derecho, esencial para hablar de debido proceso, atraviesa transversalmente todo el proceso. Se trata, como lo recuerda el Tribunal Constitucional, de “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”<sup>25</sup>. De modo que la posibilidad de su ejercicio presupone que “quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que les pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer los derechos procesales que correspondan”<sup>26</sup>.

Es doctrina jurisprudencial del Supremo intérprete de la Constitución, por otro lado, la consideración de que el contenido constitucional del derecho de defensa se construye sobre la concurrencia de dos principios: el de interdicción de la indefensión; y el de contradicción. Sobre el primer principio se ha de recordar que el derecho de defensa proscribiera la indefensión de cualquiera de las partes. Exige, por el contrario, que estas se encuentren en posición de emplear todos los mecanismos previstos en el proceso para alegar o contradecir alegaciones, para defensa de sus derechos e intereses. De modo que su contenido esencial “queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”<sup>27</sup>.

Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión, ésta será constitucionalmente relevante cuando ella “se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos”<sup>28</sup>. Así, lo que se ha de determinar es si existe o no en el caso concreto una verdadera indefensión. De modo que –como ha decidido el Supremo intérprete de la Constitución–, “la situación de indefensión que el programa normativo del derecho de defensa repulsa no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en contra, en el caso, se evidencie que la defensa no ha sido real y efectiva”<sup>29</sup>. Así las cosas, no existe indefensión de relevancia constitucional “cuando aun existiendo alguna irregularidad procesal, no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, bien porque no exista relación entre los hechos que se querían probar y las pruebas rechazadas o bien porque quede acreditado que el interesado, pese al rechazo, pudo en todo caso proceder a la defensa de sus derechos e intereses legítimos”<sup>30</sup>.

El otro principio que define el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, el principio de contradicción, exige que las partes tengan la posibilidad real de

<sup>23</sup> EXP. N.º 5871–2005–PA/TC, del 27 de enero de 2006, F. J. 13.

<sup>24</sup> EXP. N.º 0005–2006–PI/TC, del 26 de marzo de 2007, F. J. 27.

<sup>25</sup> EXP. N.º 1919–2006–PHC/TC, del 16 de marzo de 2006, F. J. 2.

<sup>26</sup> EXP. N.º 5871–2005–PA/TC, citado, F. J. 13.

<sup>27</sup> EXP. N.º 00654–2007–AA/TC, del 10 de julio de 2007, F. J. 15.

<sup>28</sup> EXP. N.º 09861–2006–PA/TC, del 28 de marzo de 2007, F. J. 2.

<sup>29</sup> EXP. N.º 3997–2005–PC/TC, del 12 de agosto del 2005, F. J. 8.

<sup>30</sup> EXP. N.º 6712–2005–HC/TC, del 17 de octubre de 2005, F. J. 22.



alegar y actuar medios de prueba dirigidos a responder o desbaratar la postura de la contraparte en un proceso. Así, el Tribunal Constitucional ha reconocido como parte del derecho de defensa “[el] principio de contradicción en el caso de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés<sup>31</sup>”; es decir, “la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses”<sup>32</sup>. En particular, respecto de los procesos penales, el referido Tribunal ha establecido que los principios de proscripción de la indefensión y de contradicción, se manifiestan a través de dos esferas: “una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso”<sup>33</sup>.

Del derecho de defensa es titular toda Persona. Lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional al referir que este derecho “garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión”<sup>34</sup>. Los agresores del derecho de defensa pueden serlo toda persona, natural o jurídica, pública o privada que a través de procesos públicos o privados, desconozcan el contenido constitucional de este derecho. En particular, del legislador y el juez ha dicho el Tribunal Constitucional que “su violación puede producirse ‘ya sea porque el propio procedimiento a través del cual se tramita el proceso, no contenga la estructura o prevea los trámites suficientes y oportunos para que cada parte pueda actuar frente a la actividad de la contraria o incluso frente a la del juez (...)’; es decir, bajo este supuesto, la afectación de la defensa se puede presentar por acción u omisión del propio legislador. Sin embargo, esta garantía también puede ser conculcada por el propio juzgador que tramita un proceso en concreto, al no permitir, indebidamente, el pleno desarrollo de su actividad a uno o más de los contendientes”<sup>35</sup>.

## V

Como se ha podido apreciar, hablar del derecho de defensa y de su contenido constitucionalmente protegido, exige necesariamente tomar en consideración el referente último de todo derecho fundamental y en general de todo el Derecho: la Persona humana. Un Derecho formulado, interpretado y ejecutado al margen de la Persona humana, o lo que es peor, en contra de ella, es un Derecho inhumano, y por ello un Derecho injusto y, consecuentemente, un Derecho inválido, que en casos excepcionales no sólo legitima su desobediencia, sino incluso la rebelión. El ordenamiento jurídico peruano es uno humanizado, en la medida que por mandato del Constituyente todo él se formula como un medio o instrumento llamado a favorecer la plena realización humana, a través de la plena vigencia de los derechos humanos. El respeto a la Persona humana, y a su valor como tal, en palabras del Tribunal Constitucional “es la vocación irrestricta con la que debe identificarse todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho”<sup>36</sup>.

<sup>31</sup> EXP. N.º 5871-2005-PA/TC, citado, F. J. 12.

<sup>32</sup> EXP. N.º 0582-2006-PA/TC, del 13 de marzo de 2006, F. J. 3.

<sup>33</sup> EXP. N.º 1919-2006-PHC/TC, del 16 de marzo de 2006, F. J. 3.

<sup>34</sup> EXP. N.º 3997-2005-PC/TC, del 12 de agosto del 2005, F. J. 8.

<sup>35</sup> EXP. N.º 0005-2006-PI/TC, citado, F. J. 27.

<sup>36</sup> EXP. N.º 010-2002-AI/TC, del 3 de enero de 2003, F. J. 217.



Dentro de este sistema se localiza la figura y el papel del abogado. La figura es la de un operador y promotor de la justicia; el papel es la defensa de la Persona humana, y con ello la de complementar la humanidad del Derecho en el Perú. Un abogado sin vocación de servicio a la Persona, es un abogado que entorpece la realización de un Derecho humanizado. Si ocurriese una situación así, estaremos presenciando la dolorosa tragedia del hombre convertido en el peor enemigo del hombre, como por desgracia ha ocurrido ya en la historia de la humanidad. Debemos tener claro qué Derecho queremos. Si queremos uno humanizado, necesitaremos de abogados con relevante calidad humana, que vean en el defendido una oportunidad de engrandecer no sólo la profesión, sino de engrandecer el Derecho como un medio para la plena realización y felicidad humanas. Ojala hayamos apostado por ello.

Muchas gracias.